

Panamà, 10 de marzo de 1998.

Su Excelencia
Pablo Antonio Thalassinos
Ministro de Educación
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy contestación a su Oficio No.104-080, fechado 13 de febrero de 1998, a través del cual solicita nuestra opinión jurídica respecto a la interpretación de la Ley 5 de 25 de enero de 1980 "Por el cual se reconocen los años servidos en instituciones particulares a educadores que no dependen del Ministerio Educación"

Expone en su Consulta que el artículo 1 de la citada Ley preceptúa que el educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel preprimario, primario o secundario que no dependen del Ministerio de Educación, se les reconocerá el tiempo servido en los centros educativos, para efectos de jubilación, cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicios, con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que dependa de esta institución (El Destacado es Nuestro).

Por otro lado señala que este aspecto es importante, ya que guarda relación con un tiempo que puede ser tomado en cuenta para efectos de jubilación, y por ese motivo, se ha dado todo tipo de solicitudes e interpretaciones.

Opinión Legal de la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

Según dictamen de la Asesoría de ese Ministerio, la Ley 5 de 25 de enero de 1980, es clara al abordar el tema del reconocimiento de los años de servicios en escuelas particulares. En ese sentido, prevé una serie de requisitos para que el Ministerio de Educación pueda reconocer este período, los cuales resume así:

1. Que el educador esté en servicio activo. Esto significa, que el educador debe estar prestando servicios en la institución al momento de presentar la solicitud.

2. Que complete un mínimo de diez años de servicios. Es decir, que el educador debe haber completado un período mínimo de diez años, en una escuela o colegio del Ministerio de Educación.

3. Que haya sido evaluado satisfactoriamente. Esto es, que haya sido objeto de evaluación satisfactoria, durante este período.

4. Que el educador haya impartido clases en el respectivo centro educativo particular por un mínimo de veinticuatro horas semanales. No se trata de reconocimiento de cualquier tiempo, sino sólo de aquel laborado por el mínimo semanal de 24 horas, como docente.

En este sentido, a criterio de la Dirección de Asesoría Legal, el educador para tener derecho al reconocimiento del período laborado en escuelas particulares, para efectos de jubilación, debe haber laborado como docente, impartiendo clases, durante este período, como mínimo, en una escuela o colegio, estar en servicio activo en la institución y haber sido evaluado satisfactoriamente, debido a que el único personal, en una institución, que es objeto de evaluación al finalizar el año escolar, es el personal docente, es decir, el que imparte enseñanza.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A efectos de hacer un estudio de su solicitud, transcribiremos el artículo 1, de la Ley 5 de 25 de enero de 1980 "Por la cual se reconocen los años servidos en instituciones particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación".

"Artículo 1: Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel preprimario, primario o secundario, que no dependen del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales."

Se desprenden dos aspectos importantes a destacar del citado artículo, nos referimos al concepto "Educador" y "Educador en Servicio Activo". El Jurista Guillermo Cabanellas, define el término Educador como "Profesor, maestro, superior que educa, enseña o guía", en otras palabras, es la persona que imparte enseñanzas o se dedica a la educación de niños o jóvenes. El Educador en servicio activo, es aquel que labora o presta servicios efectivos en el Ministerio de Educación como docente. (Cfr. Diccionario Enciclopédico, pág. 374).

Ahora bien, es importante tener presente, la premisa de que todo Docente es Educador, pero no todo Educador es Docente, ya que el Educador no necesariamente está prestando servicios de enseñanza, sino que puede estar ejerciendo labores administrativas en la institución o escuelas o colegios como supervisor o director. Para el Diccionario Enciclopédico, la terminología Docente, es aquel, que enseña, adiestra o instruye.

Partiendo de esta hipótesis nos adentraremos al análisis de su solicitud, expresándole nuestra aceptación con el criterio externado por dicha Asesoría, al considerar que el artículo 1 de la Ley 47 de 1949, considera "educador" al personal que imparte enseñanza o dirige u organiza, o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo dependencia del Ministerio de Educación.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 5 de 1980, reconoce al educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, el tiempo servido en escuelas o colegios particulares que no dependen del Ministerio, para efectos de la jubilación, cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en un colegio o escuela que depende del Ministerio de Educación. No obstante, debe quedar claro, que el Educador que solicite se le reconozca el tiempo laborado en otras escuelas que no dependen del Ministerio, (ni que sea subsidiada), debe haber impartido clases en los respectivos centros educativos, por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales; además de cumplir con un mínimo de 10 años de servicios con evaluación satisfactoria, en escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

Existen otros casos, que se dan en la práctica; nos referimos aquellos docentes, que luego de haber laborado este período en una escuela o colegio, impartiendo clases, han pasado a un puesto administrativo ya sea como Supervisor o Director en el Ministerio de Educación, o en colegios escuelas que dependen de dicho Ministerio. A nuestro juicio, debe reconocérseles el tiempo, siempre que éstos cumplan con los términos exigidos en la Ley, además de estar en servicio activo en el Ministerio de Educación, salvo los casos que expone el artículo 6, de la Ley 5 de 1980.

Concluimos entonces, que el educador para tener derecho a que se le reconozca el tiempo servido en otras escuelas particulares, entiéndase por tiempo servido (haber impartido clases, en el respectivo Centro Educativo, por un mínimo de veinticuatro horas semanales) para efectos de la Jubilación, debe haber laborado como docente, en un período mínimo de diez (10) años con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio dependiente del Ministerio de Educación, y estar en servicio activo.

Esperando de esta forma haber aclarado su interrogante, me suscribo del señor Ministro con la seguridad de nuestro aprecio y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.